



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 0500140030292020003100
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO : CHRISTIAN GIOVANNY BARÓN QUEVEDO

AUTO N° 967

Medellín Antioquia, catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto N° 882 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito del proceso, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal interpuesta mediante auto del 24 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2021, mediante auto N° 429, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el 3 de mayo de 2021, mediante auto N° 882, se declaró terminado por desistimiento tácito, el presente proceso ejecutivo conexo, promovido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A** en contra del demandado **CHRISTIAN GIOVANNY BARÓN QUEVEDO**, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal anteriormente descrita.

Por lo anterior, el Dr. **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, contra el auto N° 882 del 3 de mayo de 2021, argumentando que:

- Que el día 12 de febrero de 2021 solicitaron vía correo electrónico al despacho el auto que libra mandamiento de pago, ya que el mismo para la fecha no había sido publicado en la página de la Rama Judicial y se requería para poder proceder con el cumplimiento de la carga procesal; dicha solicitud no fue atendida y por ello el 7 de abril del mismo año enviaron un nuevo memorial con la misma solicitud.
- Que el día 8 de abril, recibieron la respuesta por parte del juzgado, pero el archivo que se les adjuntó fue errado, ya que correspondía al mandamiento de pago de otro proceso, esto se informó al despacho de forma inmediata y el error fue corregido al día siguiente.
- Que una vez tuvieron conocimiento del mandamiento de pago procedieron, el mismo 9 de abril de 2021 a realizar la notificación personal de forma física en la dirección del demandado por medio de la empresa Servicios Nacionales Postales 472, tal como se evidencia en la guía de envío No. NY007528389CO que se adjunta. En la trazabilidad de dicho envío se evidencia que la misma fue devuelta a las instalaciones de la parte



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcempl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo



demandante el día 4 de mayo de 2021 ya que no fue posible la entrega debido a que la dirección ya no corresponde.

- Por lo anterior, afirma la parte demandante que, si cumplió con la carga procesal de la notificación, pero por cuestiones de tiempo esta no se había aportado al Despacho, por lo que solicita que se deje sin efectos el auto del 3 de mayo de 2021 y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho procedente pronunciarse respecto al presente recurso por cuanto el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida para ello, esto conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, razón por la cual procede a realizar el análisis jurídico de la inconformidad planteada por el recurrente.

Ahora bien, debe el despacho proceder a analizar el argumento esgrimido por el litigante, en lo concerniente a determinar si las razones expuestas por el mismo, da lugar a reponer el auto interlocutorio N° 882 del 3 de mayo de 2021, y ordenar la continuidad del proceso.

Así las cosas se ha establecido que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.¹

También ha de decirse que la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción al desinterés y la negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, **ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso**, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.²

CASO CONCRETO

Ahora bien, respecto a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procedió a revisar el trámite procesal realizado y se tiene que:

1. El 6 de marzo de 2020, mediante auto interlocutorio N° 0316, se libró mandamiento de pago en contra del señor **CHRISTIAN GIOVANNY BARÓN QUEVEDO**, y a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, asimismo, se ordenó la notificación a la parte demandada.
2. El 14 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, allega escrito, en el cual da cuenta que los oficios de embargo fueron radicados correctamente en cada entidad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186 de 2008.

² Ibidem.





3. El 24 de febrero de 2021, mediante Auto N° 429, se requirió la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.
4. El 3 de mayo de 2021, mediante auto N° 882, se declaró terminado por desistimiento tácito, el presente proceso ejecutivo conexo, promovido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra del demandado **CHRISTIAN GIOVANNY BARÓN QUEVEDO**, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal anteriormente descrita.

Ahora bien, revisado los anexos allegados dentro del escrito del recurso, se evidencia que el 12 de abril de 2021, fue enviada la citación para la notificación personal de la parte demandada, la cual tuvo como resultado "Dirección errada- devolución al remitente", quiere decir que la parte demandante tuvo 16 días hábiles, para allegar al despacho dichas constancias de envío y solo hasta que se profirió el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, procedió con el cumplimiento de la carga procesal, pues el mismo no puede afirmar que si cumplió la carga interpuesta por el Despacho, pero no allegó las constancias por falta de "tiempo", pues el cumplimiento de las cargas procesales deben acreditarse mediante escritos que sirvan de pruebas, de lo contrario hay un incumplimiento.

Aunado a lo anterior, el apoderado afirma que no pudo cumplir con la carga procesal dentro del término concedido, ya que desconocía del mandamiento de pago proferido por el despacho, pues el mismo manifiesta que: *"Una vez tuvimos conocimiento del mandamiento de pago se procedió el mismo 9 de abril de 2021 a realizar la notificación personal de forma física en la dirección del demandado por medio de la empresa Servicios Nacionales Postostales 472, tal como se evidencia en la guía de envío No. NY007528389CO que se adjunta"*

Respecto a lo anterior, el Despacho no puede tener por bien recibido el argumento presentado por el apoderado de la parte demandante, pues cabe resaltar que el mandamiento de pago data del 6 de marzo de 2020, es decir que, el apoderado contó con mucho tiempo para solicitar información de su expediente al Juzgado, para solicitar cita para revisar el proceso o simplemente para enviar un memorial solicitando la copia del auto que libró mandamiento de pago, situación que solo se presentó hasta el 12 de febrero de 2021, aproximadamente once (11) meses después del mandamiento de pago, además no puede él trasladar la carga al Juzgado, argumentando que el Despacho no había publicado y enviado el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, pues no puede olvidar el apoderado que uno de sus deberes es **"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio"**³ quiere decir, que el apoderado conocía la etapa en la que se encontraba el presente proceso, y aun así no procedió a realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado, pues el mismo fue quien allegó los oficios mediante los cuales se comunicaron las medidas cautelares debidamente radicados y no se puede recibir como argumento de la parte que no se presentaron las constancias de notificación por falta de "Tiempo".

³ Numeral 6 del Artículo 78 del Código General del Proceso.





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Por último, respecto al inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que pone de presente el apoderado de la parte demandante como argumento para reponer dicho auto, cabe decir que una vez revisado el proceso, no existían medidas cautelares, pendientes para perfeccionar, sino que las mismas ya se encontraban debidamente inscritas, toda vez que el artículo 593 de la norma en cita, afirma que solo con la recepción del oficio se entenderá perfeccionada la medida cautelar y en este caso el oficio al Cajero Pagador de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, fue radicado el 9 de septiembre de 2020, razón por la cual, no se configura la excepción que pone de presente la norma ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, era totalmente procedente terminar el proceso por desistimiento tácito, pues para continuar con el proceso era necesario que la parte demandante cumpliera con la carga procesal interpuesta, misma que no cumplió, pues los argumentos expuestos por el apoderado no son razones válidas ni suficientes para cambiar o modificar dicha decisión, teniendo en cuenta que es el profesional en Derecho el obligado a estar enterado del estado de todos los procesos en el que funge como apoderado, y cumplir con las cargas procesales dentro de los términos concedidos, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 882 del 3 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce796cde74e57406fc14b8b8da94cbf887c6ab0f7b6438070a0251b847ecb8**
Documento generado en 14/05/2021 03:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcempl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo